

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000011

53-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con seis minutos del día dos de diciembre de dos mil veinticinco.

El día uno de septiembre de dos mil veinticinco se recibió denuncia interpuesta por el señor _____, contra el señor _____, Jefe del distrito de Ciudad Arce, municipio de la Libertad Centro, departamento de La Libertad; y las señoras _____, y _____, encargadas de despacho del referido Distrito, con documentación adjunta (ff. 1 al 9).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El día ocho de octubre de dos mil veinticinco se recibió escrito a folio 10 del presente expediente, presentado por el denunciante, señor _____, en el cual manifiesta renunciar al derecho de denuncia en contra del señor _____, y _____, servidores públicos del distrito de Ciudad Arce, municipio de la Libertad Centro, departamento de La Libertad.

Indica que ha decidido no continuar con este procedimiento en virtud de que el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, le fue concedida la audiencia con el señor _____, Jefe del distrito de Ciudad Arce.

Al respecto, es necesario indicar que el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) incluye entre las formas de finalización anticipada del proceso, como consecuencia de la voluntad del demandante, la *renuncia* a la pretensión procesal ejercitada o al derecho material en que funde su pretensión, a partir de la cual el juez puede dictar sentencia absolviendo al demandado, lo que tendrá efectos de cosa juzgada (artículo 129); y el *desistimiento* del proceso, que da lugar a sobreseer el mismo, quedando a salvo el derecho del demandante para promover nuevo proceso sobre la misma pretensión (artículo 130).

Por otra parte, el artículo 115 de la LPA, establece que “[t]odo interesado podrá desistir de su petición o recurso. También podrá renunciar a su derecho, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico”.

En el caso del procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, el artículo 104 del Reglamento de la LEG (RLEG), establece que “El denunciante podrá desistir expresamente de su denuncia en cualquier momento, petición que será admitida por el Tribunal sin más trámite y en tal caso ya no se le comunicarán las decisiones emitidas en el procedimiento (...)”.

El desistimiento es “[L]a renuncia a los pedimentos formulados en el proceso o a una determinada actuación” (Azula Camacho, Jaime, *Manual de Derecho Procesal*, Tomo I, Teoría General del Proceso, Edit. Temis, 2002, P. 386).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha definido la figura del desistimiento como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir

el juzgamiento del fondo de lo planteado –sobreseimiento de fecha 18-VI-2018, pronunciado en el proceso de Amparo referencia 609-2017–.

En ese sentido, dado que el señor [redacted] expresa “renunciar al derecho de denuncia” con base en su decisión de no continuar este procedimiento, se entiende que desiste del mismo.

Ahora bien, el artículo 116 inciso 3° de la LPA señala que “[s]i la cuestión suscitada en el procedimiento entrañase un interés general o si fuese conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o de la renuncia del interesado y seguirá de oficio el procedimiento”.

Por lo que, atendiendo a la facultad oficiosa de este Tribunal y de la trascendencia de los hechos sometidos a su competencia, los cuales son de interés público, el desistimiento no constituye una forma anormal de terminación del trámite del procedimiento. En consecuencia, el desistimiento únicamente produce la separación del denunciante en el trámite.

En virtud de lo anterior, si bien el señor [redacted] desiste de la denuncia que presentó, manifestando con ello su intención de separarse de este procedimiento, aún sin su participación se estima necesario emitir el pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, se tendrá por desistida la denuncia presentada por el señor [redacted] y se continuará de oficio el examen liminar de la presente denuncia.

II. El principio de legalidad resulta de suma relevancia en el asunto que nos ocupa, por lo que a continuación se abordarán algunas reflexiones concernientes a la legalidad de los tipos administrativos, para luego hacer una relación de la vinculatoriedad de este principio con la primordial función que el Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), realiza como ente rector de la ética pública.

Jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de legalidad como un límite del ejercicio del poder público, dándosele el reconocimiento de ser uno de los pilares más importantes del Estado de Derecho, siendo la tipicidad la dimensión correlativa a la legalidad formal o reserva de ley; así se ha expresado que, “[e]l principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley –reserva de ley formal, y no a la voluntad o el arbitrio de sus integrantes. Por esta razón, se dice que el principio de legalidad material asegura a los destinatarios que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción, tal y como se deriva del contenido del art. 15 de la Constitución.

(...) [l]a tipicidad como manifestación de este mismo principio –legalidad material– exige la declaración expresa y clara en la norma, de los hechos constitutivos de infracción y de sanción. En la práctica, ello se traduce en la imposibilidad de atribuir las consecuencias jurídicas de la norma a conductas que no se adecuan con las señaladas en las mismas. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción descrita en la disposición legal –salvo cuando se permite la colaboración reglamentaria–.

Por lo tanto, (...) se requiere de una ley previa al hecho considerado como infracción, y además que tanto la infracción como la sanción estén descritas en forma expresa, determinante y clara en la norma, de modo tal, que aún ante la reconocida función represora de la Administración Pública, si en un supuesto específico, la conducta no está regulada en forma previa, o no está suficientemente descrita la sanción o infracción en el ordenamiento jurídico, esa competencia sancionadora de la Administración se ve limitada y le impide ejercer el ius puniendi del Estado.

De ahí que, por mandato del principio de tipicidad, o especificidad legal, se pone un límite a la potestad sancionatoria del Estado a través de manifestaciones concretas como (...) la atipicidad de conductas no contempladas de forma expresa en el tipo (...)” [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el 16-VIII-2021, en el proceso referencia 115-2016].

«La Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el art. 86 de la Constitución [Cn]: “El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes (...)”» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ el 25-IV-2022, en el proceso referencia 256-2017].

“El Tribunal de Ética Gubernamental, como institución de derecho público y ente rector de la ética pública, se encuentra vinculado por razón del principio de legalidad a ceñir sus actuaciones estrictamente a lo preceptuado por la ley de la materia (...)” [sentencia referencia 115-2016 supra cit].

Conforme a los citados mandatos constitucionales, principio de legalidad y jurisprudencia, la potestad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante LEG), es por ello que el artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG (en adelante RLEG), establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que, *“El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*.

III. En el presente caso, el denunciante manifiesta que, el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, presentó ante la Alcaldía Municipal de la Libertad Centro una solicitud de certificación de factibilidad de recolección de desechos sólidos, necesaria para una parcelación en proceso de autorización. Transcurridos quince días de dicha presentación, el denunciante acompañó al personal del Departamento de Desechos Sólidos de la referida Alcaldía a una inspección del inmueble para obtener el correspondiente visto bueno.

Agrega también que, a finales del mes de mayo del presente año, el ingeniero encargado de la diligencia de inspección, indicó al denunciante que el informe había sido elaborado y contaba con su visto bueno, señalando que la certificación se encontraba en despacho para su emisión. No obstante, el denunciante indica que, a la fecha de interposición de esta denuncia, el trámite no ha sido resuelto ni el documento le ha sido entregado.

IV. El artículo 1 de la LEG establece que parte de su objeto consiste en *prevenir y detectar las prácticas corruptas, y sancionar los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas*; y que el artículo 3 letra f) de esa misma ley define la *corrupción* como *el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero*.

La definición utiliza el término “abuso”, el cual se refiere a *un uso excesivo, injusto o indebido del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular*.

La corrupción opera cuando el servidor público que adopta decisiones en el ámbito de la Administración sustituye el interés público por intereses de otra naturaleza, con el objetivo de obtener una ventaja económica para sí o para el grupo al cual pertenece. Por ello, uno de los principios de la ética pública es el de supremacía del interés público, el cual debe anteponerse siempre al interés privado —art. 4 letra a) de la LEG—.

Ahora bien, cabe aclarar que la prohibición de “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*” regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG se configura “*(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable*”.

Así, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas, en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En el presente caso, del análisis de lo tipificado en el artículo 6 letra i) de la LEG y de los hechos denunciados, en relación con el artículo 3 letra f) de la misma ley, no se advierten circunstancias que reflejen un retardo en el trámite solicitado por el denunciante, por parte de la Alcaldía de La Libertad Centro en términos de corrupción; sino más bien se advierte que el trámite de la certificación de factibilidad de recolección de desechos sólidos ha tenido meros retrasos en el despacho de la solicitud, ya que las diligencias que conllevan el trámite de la misma, como la inspección del inmueble, se han realizado debidamente con la finalidad de emitir dicha certificación.

En ese sentido, esa conducta no puede ser conocida ni sancionada por este Tribunal.

Adicionalmente, no se perfilan otros elementos que indiquen el posible incumplimiento de los deberes éticos regulados en el artículo 5 de la LEG, ni transgresión a las prohibiciones éticas establecidas en el artículo 6 de la misma ley, por parte de las personas denunciadas.

En este punto, es necesario señalar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones son creación del legislador, mas no de la autoridad administrativa, ya que esta última lo que realiza es únicamente su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que *"el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal"* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En definitiva, este Tribunal se encuentra inhibido de conocer los hechos denunciados y ejercer su potestad sancionadora sobre los mismos, pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que se ha referido, según el cual la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Tiénese* por desistida la denuncia presentada por el señor [redacted], en consecuencia, cesen las comunicaciones respectivas a dicho denunciante, por las razones expresadas en el considerando I de esta resolución.

b) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [redacted], por los hechos y motivos expuestos en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN